

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JOSÉ R. CORREA  
OSORIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500569

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
Q-996-14

Sobre:

Abonos por Estudio  
y Trabajo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 1 de junio de 2015 por derecho propio y *en forma pauperis*, comparece el Sr. José R. Correa Osorio (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Resolución Enmendada* emitida el 12 de mayo de 2015 y notificada el 13 de mayo de 2015 por el Coordinador General de la División de Remedios Administrativos (en adelante, el Coordinador General) del Departamento de Corrección.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución Enmendada* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 6 de julio de 2006, el recurrente fue sentenciado a una condena de ciento catorce (114)

años de cárcel tras ser hallado culpable de cometer asesinato en primer grado (99 años) y varios cargos por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (15 años), 25 L.P.R.A. 458d. En la actualidad, se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección en el Anexo 292 de Máxima Seguridad en el Complejo Regional de Bayamón.

El 1 de agosto de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En síntesis, solicitó que se le aplicaran bonificaciones de estudio y trabajo al término de su condena, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y la Ley Orgánica del Departamento de Corrección.

Luego de notificar la *Solicitud de Remedio Administrativo* del recurrente a la Sra. Zulmary Soler, técnica de record penal, el 6 de agosto de 2014, la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En la *Respuesta* aludida, la División de Remedios expresó lo siguiente: "...todavía no se han recibido instrucciones para trabajar con el caso. Tan pronto sean recibidas se trabajarán de manera individual".

Inconforme con la referida *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, el 2 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la cual reiteró su solicitud de remedio. Expresó no estar de acuerdo con tener que esperar a que los técnicos de record recibieran instrucciones sobre cómo trabajar las bonificaciones. Añadió que este Foro había dictado una *Sentencia* en torno a dicho asunto (KLRA201300982).

Mediante una *Resolución* emitida el 26 de marzo de 2015 y notificada el 27 de marzo de 2015, la *Solicitud* del recurrente fue referida a la supervisora de la Unidad Sociopenal. Finalmente, el 12 de mayo de 2015, el Coordinador General emitió una *Resolución Enmendada* que reconoció expresamente que el recurrente tendría

derecho a bonificar a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009 y del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 (en adelante, Plan de Reorganización).<sup>1</sup>

No obstante, concluyó que la bonificación no era procedente hasta que el recurrente cumpliera el máximo de la sentencia correspondiente por las infracciones a la Ley de Armas. En específico, el Coordinador resolvió como sigue:

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que el reclamo del recurrente a los fines de que se le adjudique la bonificación por estudio y trabajo es legítimo y se le tiene que adjudicar toda la bonificación por estudio y trabajo que surja del expediente sociopenal. Esto en virtud de lo que dispone la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y el Reglamento de Bonificación. Ahora bien, la bonificación por estudio y trabajo se procederá a adjudicarse una vez cumpla el máximo de la sentencia por los artículos de la Ley de Armas que no bonifican de conformidad a lo que establece la Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004.

De conformidad al Reglamento Para Atender Las Solicitudes De Remedios Administrativos Radicadas Por Los Miembros De La Población Correccional, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, procedemos a emitir la siguiente:

#### **DISPOSICION**

A base de los fundamentos antes expresados, se procede a modificar la respuesta recurrida. Una vez el recurrente cumpla el máximo de sentencia por los artículos de Ley de Armas que no bonifican por disposición expresa de la Ley Núm. 137 de 2004, **entonces**, la Unidad Sociopenal deberá recopilar toda la evidencia que surja del expediente social y criminal que confirme que el recurrente realizó labores o estudios durante su confinamiento. Una vez obtenida la evidencia deberá ser presentado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para que se le otorgue la bonificación según corresponda. (Énfasis en el original).

[...]

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Insatisfecho con el aludido resultado, el recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Atendido el recurso, el 17 de junio de 2015, dictamos una *Resolución* por medio de la cual le concedimos al Departamento de Corrección, representado por la Procuradora General, un término a vencer el 1 de julio de 2015 para que expresara su posición en torno al mismo.

El 1 de julio de 2015, la Procuradora General incoó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de la partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

## II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial

es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*,

supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

### III.

A pesar de que no presentó un señalamiento de error como tal, se desprende de su escrito que el recurrente requirió la aplicación de bonificaciones por estudio y trabajo en cuanto a la sentencia por infracción a la Ley de Armas. No le asiste la razón al recurrente.

En primer lugar, debemos puntualizar que constituye norma de derecho reiterada que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 11(D). Por consiguiente, al no ser vinculante, no estamos obligados a acoger la determinación de otro Panel de este Foro en el caso citado por el recurrente (KLRA201300982) y dicha *Sentencia* únicamente le aplica a las partes de ese pleito.

En segundo lugar, de acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004 (en adelante, Ley Núm. 137-2004), que enmendó sustancialmente la Ley de Armas de 2000, 25 L.P.R.A. sec.455, *et seq.*, surge que el propósito de dicho

estatuto fue “fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar **severamente** al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales”. Véase, *Exposición de Motivos*, a las págs. 1-2. (Énfasis nuestro).

La Ley Núm. 137-2004 expresamente excluyó ciertos delitos de los abonos o bonificaciones que originalmente constaban en los Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de Corrección para los sentenciados bajo el Código Penal de 1979 y el de 2004, entre ellos, la conducta descrita en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. El Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, dispone como sigue:

Portación y Uso de Armas Blancas:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.**

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. (Énfasis suplido).

Resulta patentemente claro que el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, no confiere el derecho a bonificaciones, entre otros

privilegios, y taxativamente dispone que las penas impuestas en virtud de dicho Artículo deben cumplirse en años naturales y en su totalidad. Por otro lado, en cuanto al agravamiento de las penas, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460(b), establece que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre si y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Véase, *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 D.P.R. 335, 352-353 (2011). De conformidad con lo anterior, en *Pueblo v. Molina Virola*, 141 D.P.R. 713, 728 (1996), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que cuando existen sentencias impuestas de manera consecutiva por varios delitos, algunos de los cuales estén excluidos de algunos beneficios, como por ejemplo las bonificaciones, y otros no, deberá cumplirse primero la pena por los delitos excluidos del beneficio y después, las sentencias por los demás delitos.

Por otro lado, la Ley Núm. 208, *supra*, enmendó el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1162, con miras a conceder bonificaciones por razón de trabajo, estudio o servicios a los sentenciados por delitos cometidos con anterioridad al Código Penal de 2004 o bajo la vigencia de dicho código. Expresamente, el Artículo 17, *supra*, dispone como sigue:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas por el Art. 16 de esta ley, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

No obstante, hemos revisado cuidadosamente la Ley Núm. 208, *supra*, y no surge que sus disposiciones se extienden a las



leyes especiales que expresamente niegan al acusado las bonificaciones y otros privilegios como parte de la pena establecida para determinados delitos. Es decir, la Ley Núm. 208, *supra*, no tuvo el efecto de conceder bonificaciones a aquellos sentenciados por delitos tipificados en leyes especiales que expresamente excluyen el derecho del imputado a disfrutar de tales bonificaciones por la gravedad del delito, como sucede con el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. Por igual razón, entendemos que el Plan de Reorganización tampoco tuvo el efecto de conceder bonificaciones por delitos tipificados en leyes especiales.

Además del delito de asesinato en primer grado tipificado en el Código Penal, el recurrente, como indicáramos previamente, cumple condena por delitos tipificados en una ley especial, en este caso la Ley de Armas de Puerto Rico, estatuto que establece el tipo de pena de reclusión, los términos para el máximo y el mínimo de la sentencia que acarrearán esos delitos, las circunstancias agravantes o atenuantes que afectarán la pena a imponerse y algunas restricciones especiales sobre el modo en que ha de cumplirse la pena. Ante dicha situación, el recurrente no puede reclamar la aplicación del principio de favorabilidad cuando la condena por determinados hechos se dio al amparo de una ley especial, la Ley de Armas, que expresamente recoge la política pública vigente a la fecha de los hechos delictivos cometidos y que sigue vigente con igual fuerza.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que el recurrente no tiene derecho a la concesión de bonificaciones por estudio y trabajo, en cuanto a la condena de quince (15) años por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. Por consiguiente, la aplicación de las normas de revisión administrativa anteriormente indicadas a la *Resolución Enmendada* recurrida en el caso de

autos, nos lleva a concluir que carecemos de fundamentos para intervenir con la misma y descartar el criterio de deferencia que le debemos al dictamen revisado. En consecuencia, declinamos sustituir las conclusiones del Departamento de Corrección por las nuestras. Por lo tanto, procede confirmar la *Resolución Enmendada* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución Enmendada* recurrida.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones